

de el tenga voto en todos los negocios, en que no uviesse intervenido por su oficio, del mis-

mo modo que le tiene el Fiscal Togado conforme al cap.24. de la nueva planta de dicho Consejo.

TITULO SEXTO. DE LAS ARMAS.

AUTO I. 26. 1. Parte.

No se traigan estoques, i las penas contra los transgresores.

El Consejo en Madrid à Consulta de 27. de Junio de 1562. lib. 3. fol. 143.

Ninguno traiga (a) estoque, sopena que, si fuere hombre de calidad, incurra en 200. mrs. un año (b) de destierro, i el estoque perdido; i si fuere de baxa (c) calidad, incurra en pena de vergüenza, treinta dias de prision, i tres años de destierro.

AUTO II.

Prohibense las bainas abiertas con agujas, i otras invenciones, estoques, i verdugos buidos de marca, ò mayores.

Phelipe IV. en Madrid à Consulta de 28. de Septiembre de 1654. i \* se dió Pregón, i Cartas circulares.

POR escusar publicacion de Pragmaticas, se pregone publicamente en las partes acostumbradas que ningun Alguacil de Corte, ò Villa, ni de otro Juez, ò Ministro particular, ni Oficial de la Sala, dependiente de ella, ò de la Provincia, ni otras personas essentas, aunque sean (a) Soldados, ò de las (b) Guardias, ò (c) Familiares, aunque tengan cedulas, ò privilegios para poder traer qualesquier armas ofensivas, i defensivas, como no sean (d) pistoletes, puedan usar, ni traer en esta nuestra Corte, ni fuera de ella, espadas (e) con bainas abiertas con agujas, ò otros modos, ò invencion para desembainarlas mas ligeramente, ni (f) estoques, verdugos buidos de (g) marca, ò mayores que ella, pena que, el que fuere aprehendido (h) con ellas, por la primera vez, tenga perdida la espada, i se aplique (i) al que hi-

AUT.I.(a) L.9.glor.(b) i Aut.2.glor.(f) de este tit.(b) Aut.2.glor.(k) Aut.4.glor.(c) b.tit.(c) Aut.2.glor.(i) i Aut.4.glor.(c) b.tit.(a) AUT. II. (a) Aut.10. cap. 1. glor. (m) i Aut. 11.glor. (f) tit.4. hoc lib. (b) Aut. 13. i 23. tit. 4. hoc lib. i l. 17. glor. (e, i f) tit.23. lib.8. (c) L.18. i Aut. 5. tit. 1. lib. 4. l.17. glor. (f) tit.23. lib.8. (d) L.16.glor. (b) l.17. tit.23. lib.8. i l.8. hoc tit. (e) L.9. glor. (h) i Aut.1.glor.(a) i Aut.9.10. i 12. hoc tit. (f) Aut.1. glor. (a) i l.9. glor. (b) hoc tit. (g) Dicha l.9.glor.(b) i l.12.glor. (c) hoc tit. (h) Dicha l.9.glor. (c) i l.10.

ciere la aprehension, i se le multe en 100. mrs. aplicados por terceras (j) partes, i en dos años de (k) destierro de esta Corte, i cinco leguas; i por la segunda en 200. mrs. aplicados en la misma forma, i en dos años de Galeras, ò Presidio, fuera del Peñon, ò la Mamora, conforme à la qualidad, ò diferencia (l) de las personas; i el Alguacil (m) de Corte, ò Villa, ò Oficial de la Sala, ò dependiente de ella, ò otro qualquier Ministro tenga la misma pena pecuniaria, i por la primera vez suspension de oficio por un año, i por la segunda privacion de oficio, i dos años de destierro del Reino; i que los estoques, ò verdugos buidos se (n) quiebren, i ningun Espadero, ni Guarnicionero, ni oficial de manos de hacer cosas de hierro, ò acero, ni otra persona pueda (o) hacer las dichas bainas abiertas con agujas, ni otros modos, ò invencion, ni los estoques buidos de marca, ni mayores de ella, pena de 500. mrs. i dos años de destierro de esta Corte, i cinco leguas por la primera vez, i por la segunda en quatro años de un Presidio cerrado, sin embargo de qualquier essencion (p) de fuero, ò privilegio que tenga, porque no se ha de estender à poder traer dichas bainas abiertas, ni estoques buidos de marca, ò mayores de ella; i aya de tocar el conocimiento, i castigo à la Sala de los (q) Alcaldes, i Justicia Real, sin poderse entrometer à conocer otro ningun Juez, Consejo, ni Tribunal, por privilegiado que sea, por quanto ha de ser privativo de las Justicias Ordinarias; i para que esto se observe assi, ha parecido dar cuenta à su Magestad, para que se sirva embiar las ordenes \* à los Consejos de Guerra, Inquisicion, Bureo, i Hacienda, para que estèn advertidos de que en quanto à esto no ha de aprovechar ningun privilegio, ò essencion.

AU-

al fin, i Aut.13. i 3. gl. (p) hoc tit. (i) L.28.glor.unic.tit.23. lib.4.l.9.glor. (c) i l.10. al fin b.tit. (j) Dicha l.12. al fin b. tit. (k) L.12. i Aut. 1.glor. (b) hoc tit. (l) Aut.1.glor. (c) hoc tit. (m) L.6.glor. (b) i c) hoc tit. (n) Aut.3. cap.2. al fin glor.(a, a.2.) i Aut. 12. hoc tit. (o) Aut. 3. glor. (c) hoc tit. (p) L. 17. glor. (f) tit. 23. lib.8. i Aut.3. glor. (b) hoc tit. (q) Aut. 3. glor. (n) Aut. 5. glor. (g) Aut. 12. b. tit. Aut.24. 53. 67. i 73. tit.6. lib.2. Aut. 18. 19. i 20. tit. 11. lib. 8. i Aut. 41. glor. (a) i Remis. num. 2. tit. 4. hoc lib.

AUTO III. Fol. 101. B. Tom. 3. Pragm. Prohibese el uso, i fabrica de las pistolas, i arcabuces cortos, i las Justicias procedan contra los transgresores, sin embargo de qualquier privilegio de essencion.

El mismo en San Lorenzo à 27. de Octubre de 1663. por Pragmatica publicada dicho dia.

Ordenamos, i mandamos que se guarden, i cumplan indispensablemente las leyes 8. i 12. de este tit. i la 15. 16. i 17. del tit. 23. lib. 8. i la prohibicion de la fabrica, introduccion, i uso de las pistolas, i arcabuces menores de quatro (a) palmos de cañon, que establecen; i que comprehendan todas, i qualesquier personas de qualquier estado, calidad, dignidad, i preeminencia que sean, sin excepcion (b) de causa, ò ocupacion alguna, porque nuestra intencion, i deliberada voluntad es que por ningun privilegio, causa, ni inmunidad se puedan (c) labrar, introducir, traer, ni tener, sin incurrir en todas las penas impuestas, i que estas se executen irremissiblemente en los trasgresores, sin excepcion de persona, grado, dignidad, privilegio, ni essencion, moderacion, ni remision (d) alguna, i que no se pueda hacer por ningun Juez, Tribunal, ò Consejo, ni consultarsenos por el de la Camara, pues son justas, i proporcionadas en consideracion de la paz, seguridad, defensa universal, i estado público, que ofenden, i turban las pistolas, i su introduccion: i porque importa tanto desterrarlas de esta nuestra Corte, i Reinos, i de averlas permitido à algunos por diferentes ocupaciones, i ministerios, se ha seguido la contravencion, i exceso de los demás, i con la licencia de traerlas se dà ocasion à traiciones, i alevosias, i à quitar la defensa à los otros, i poderlos ofender con ventaja, i seguridad: ordenamos, i mandamos que esta prohibicion de las pistolas, i arcabuces cortos sea absoluta, i general, i que ninguno estè, ni pueda estär exceptuado de ella; i abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto todas, i qualesquier licencias, i privilegios, que hasta oi uviesemos expedido para lo contrario por qualquier Tribunal, Junta, ò Consejo, titulo, ò

Tom. III.

AUT. III. (a) L.9. glor. (b) l. 12. glor. (c) i Aut.2.glor.(g) de este tit. (b) L.17. glor. (f) tit.23. lib. 8. Aut.2. glor.(p) Aut.7. de este tit. i Aut.2. cap.38. tit.10. lib.7. i l.25. cap.9. glor. (y) tit.21. lib. 5. en las Declar. (c) Aut.2. glor. (o) hoc tit. i l.16. glor. (f) tit.23. lib.8. (d) L. 17. glor.(d) tit.23. lib.8. Aut.16. cap.18. glor.(b,3.) tit.21. lib.5. i Aut.4.glor.(d)

causa, i con qualesquier clausulas, i firmeszas, i en particular la dada al Marqués de Camarasa, Capitan de la Guardia Española, en Cedula de 7. de Marzo del año pasado de 1607. para que sus criados, i la gente de ella traxessen armas ofensivas, i defensivas dentro, i fuera de la Corte; sin embargo de avernos consultado, i representado nuestro Consejo los inconvenientes que avia de producir: otra, i semejante al Marqués de Pobar, su successor, por Cedula de 24. de Diciembre del año pasado de 1616. i la dada à los Guardias de Castilla en Cedula despachada por nuestro Consejo de Guerra à 11. de Julio del año pasado de 1633. para que pudiesen traer dos pistolas tercerolas, i los cavallos ligeros una, sin embargo de nuestra Lei, i Pragmatica del año pasado (e) de 1632. i la de armas ofensivas, i defensivas à los Soldados de mi Guarda en Cedula de 5. de Enero, i 20. de Mayo del año pasado de 1658. expedidas por el mismo Consejo para restituirlos à las preeminencias, que gozaban hasta el año de 1626. con declaracion de que una de ellas era esta: La concedida à los Oficiales numerarios, i supernumerarios de las Secretarias de mis Consejos de Estado, i Guerra en Cedula del año pasado de 1661. expedida por el dicho Consejo de Guerra, para que puedan traer un pistoleta, con su rueda, i pedernal, i dos pistolas de à tercia de cañon para la seguridad de sus personas, i papeles, i las de armas ofensivas, i defensivas, que por mi Consejo de Hacienda, ò qualquier otro Tribunal, Junta, ò Consejo se han concedido à los (f) Assentistas, Arrendatarios, Guardas, i Ministros de mis Rentas Reales, ò à otros, las que por extension, ò interpretacion de las referidas han introducido los Soldados de (g) Levas, Milicias, Armadas, i Exercitos, fuera de ellos en esta nuestra Corte, i en sus casas, i alojamientos, i las demás (h) licencias, que con qualquier pretexto, i causa se ayán conseguido, ò practicado, porque todas las referidas, i qualesquiera otras, que se uvieren concedido, ò tolerado, abrogamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, como opuestas, i contrarias à la quietud, conserva-

Aaaaa 2 cion,

de este tit. (c) L. 17. tit. 23. lib.8. (f) Aut. 7. de este tit. l. 10. cap. 1. i num. 2. Remis. al tit. 4. de este lib. (g) Aut. 10. cap. 1. glor. (m) Aut. 11. glor. (a) i num. 2. Remis. tit. 4. de este lib. i Aut. 8. glor. (k) de este titulo (h) Aut. 10. 11. i num. 2. Remis. tit. 4. hoc lib. l. 25. glor. (b) tit. 1. lib. 3. i l. 21. tit. 6. lib. 2.



cion, i seguridad de nuestros Reinos (i), i queremos que no valgan, i que sin embargo de ellas, incurran en las penas de nuestras Leyes los que tuvieren dichas licencias, i contravinieren à esta prohibicion de las pistolas, i que se executen en sus personas, i bienes, como si no se las uvieran concedido: I mandamos que en adelante ningun Consejo, Tribunal, ò Junta puedan conceder, ni conceda semejantes licencias, ni confirmar, ò restituir estas por declaracion, ó (j) interpretacion, ni por causa alguna; i que si las concediere, confirmare, ò restituyere, sean nulias, i sin embargo de ellas se executen irremisiblemente las penas de las pistolas, i su prohibicion, si no es que con Consulta particular de nuestro Consejo, en que concurren sus dos (k) partes, causa necesaria, i beneficio publico, i con insercion de esta Pragmatica las despachemos, i concedamos.

1 I porque la introduccion, i uso de las pistolas, i caravinas cortas fuera de los Exercitos, i Expediciones, es mas perjudicial, i ofensivo à la causa publica, alivio, i seguridad de nuestros vassallos en los Militares, porque con ellas, i su valor les serán de mayor terror, inquietud, i vejacion; ordenamos, i mandamos que los Soldados de Levas, i Armadas de los Exercitos, i sus Oficiales, i Cabos de qualquier grado, ò preeminencia no puedan traer, ni tener (l) fuera del Exercito, en los alojamientos, ni en nuestra Corte, ni en los demás Lugares de nuestros Reinos con pretexto alguno, pistolas, caravinas, ò arcabuces menores de vara de cañon, i si las tuvieren, trajeren, ò contravinieren à estas nuestras leyes en qualquier manera, incurran en sus penas, i las Justicias Ordinarias las executen (m) privativamente, i no puedan ellos, ni ningun Fiscal formar sobre esto competencia, ni alegar fuero, ò privilegio Militar; i que las Compañias de Cavallos Corazas, i Arcabuceros las (n) puedan traer, i llevar quando marchan en ordenanza à los alojamientos, ò al Exercito, ò Plaza de Armas, por ser es-

(i) Lei 12. 8. 9. i Aut. 4. 5. i 6. de este tit. con la 15. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (j) Aut. 1. glor. (o) i lei 3. glor. (b. i. i p.) tit. 1. lib. 2. (k) Lei 8. glor. (a) tit. 1. lib. 2. (l) Aut. 8. de este tit. Aut. 10. cap. 1. i Aut. 11. tit. 4. de este lib. i lei 17. glor. (f) tit. 23. lib. 4. con la 8. i 12. de este tit. (m) Aut. 2. glor. (q) i Aut. 12. de este tit. (n) Aut. 7. 8. i 14. hoc tit. Aut. 10. cap. 1. gl. (i) i Aut. 11. gl. (d) tit. 4. de este

tas pistolas, i caravinas cortas proprias, i precisas para su instituto, i obligacion, i tenerla de servir con ellas; pero que en llegando al Lugar del alojamiento, recoja el Capitan, ò Cabo de estas Compañias todas las pistolas, i caravinas, que llevaren, i las encierre en las Casas del Ayuntamiento, i no las vuelva à sacar, i entregar à los Soldados, hasta que aya de ponerlos en ordenanza para salir, i marchar; i que si algun Soldado de estas Compañias de à cavallo fuere aprehendido (o) con pistola, ò caravina corta dentro del alojamiento, despues de averlas recogido su Cabo, ò fuera del alojamiento, sin ir incorporado, i en ordenanza con su Compañia, incurra en las penas impuestas por nuestras (p) Leyes, i Pragmaticas, i las Justicias Ordinarias procedan privativamente contra ellos à su execucion, sin que (como queda dicho) puedan ellos, ni Fiscal alguno formar competencia, ni alegar fuero, ni privilegio Militar; i para que cesen los impedimentos, que se han experimentado en la execucion de las penas, i procedimientos sobre la fabrica, uso, ò introduccion de las pistolas, por no tener las Justicias Ordinarias jurisdiccion privativa, sino (q) acumulativa, i à prevencion, ordenamos, i mandamos que la tengan privativa, i con inhibicion (r) absoluta para proceder à la averiguacion; i castigo de este delito, i à la execucion de sus penas contra todos los essentos de la jurisdiccion ordinaria, con qualquier fuero por especial, i privilegiado que sea; porque nuestra intencion es que no se guarde ningun privilegio de fuero, jurisdiccion, ni inmunidad en quanto à esto: i porque ni con la jurisdiccion privativa podrá ser pronta la execucion de estas leyes, i penas, si se forman competencias; ordenamos, i mandamos que ningun essento de la jurisdiccion ordinaria pueda, siendo acusado, ò processado de officio, ò querella sobre causas de arcabuces, ò pistolas cortas, declinar jurisdiccion, aunque sea del fuero (s) Escolastico, ò Cavallero de las Ordenes Militares, Soldado actual de Levas, Mi-

lib. (o) Aut. 13. i Aut. 2. gl. (b) Aut. 4. gl. (b) hoc tit. (p) L. 8. 12. i Aut. 2. gl. (i. k) Aut. 4. 5. 6. 13. de este tit. i 15. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (q) L. 43. gl. (e) tit. 1. lib. 2. i Aut. 16. gl. (r) tit. 4. de este lib. i 17. al fin tit. 23. lib. 8. (s) Aut. 2. gl. (d) i Aut. 12. hoc tit. Aut. 16. cap. 19. gl. (g. 3.) i 125. cap. 9. gl. (2) tit. 21. en lar Decl. lib. 5. i gl. (n) hoc Aut. (s) Dicna l. 17. gl. (f) tit. 23. lib. 8. gl. (b) de este Aut. i Aut. 2. glor. (p) de este tit.

Milicias, Armadas, Presidios, ò Exercitos, su Oficial, ò Cabo, de qualquier grado, i preeminencia, ò de nuestras Guardias, Oficial titulado, ò Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de otro qualquier fuero mas privilegiado, i especial, ni pueda formar el, ni Fiscal alguno (t) competencia, ni admitirseles, ni darse inhibiciones; i que si de hecho se formare, i admitiere competencia sobre causa de pistolas, sea en si ninguna, i sin embargo de ella la Justicia Ordinaria la prosiga, substancie, i determine, i execute las penas conforme à las Leyes, i Pragmaticas referidas.

2 I porque la introduccion, i frecuencia de las pistolas, i arcabuces pequeños, i su tolerancia dentro, i fuera de nuestra Corte ha sido, i es mucha, i resultaria grande confusion, i desconsuelo de entrar executando las penas: ordenamos, i mandamos que assi en nuestra Corte, como en las demás Ciudades, Villas, i Lugares de nuestros Reinos todas las personas, que tuvieren pistolas, ò arcabuces menores de vara de quatro palmos de cañon, estén obligados à manifestarlas (u) ante la Justicia Ordinaria, i Escrivano de Ayuntamiento, i en nuestra Corte ante uno de nuestros Alcaldes, i Escrivano de su Sala dentro de diez dias de la publicacion de esta Pragmatica; i que todas las que no pudieren servir para la Guerra, i las que fueren de uso para ella, las pongan con seguridad, i custodia en nuestra Corte, adonde señalaren nuestros Alcaldes, i en las demás Ciudades, Villas, i Lugares en las Casas de sus Ayuntamientos, i las guarden, i tengan à nuestra disposicion, para remitirlas à nuestros Exercitos, quando convenga, i lo ordenaremos, i que para ello den cuenta al Consejo de todas las pistolas, i arcabuces cortos, que se registraren, i de su numero, i calidad, i el Consejo nos la dè, para que se señale la parte adonde se han de remitir; i que passados los (x) diez dias, i no antes, procedan contra las personas de qualquier estado, grado, calidad, i preeminencia que contravinieren à nuestras Leyes, i Pragmaticas en la fabrica, introduccion, uso, i retencion de las

dichas pistolas, i arcabuces cortos, i executen las penas, que establecen, i no las puedan remitir, ni moderar los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte, ni los de las Chancillerias, i Audiencias Reales, ni los del nuestro Consejo, i Oidores de las dichas Chancillerias, i Jueces de las dichas Audiencias en las Visitas (y) de Carcel, ni en otra qualquier manera; i que las pistolas, i arcabuces pequeños, que fueren de uso, i aprehendieren, despues de los diez dias de la publicacion de esta Pragmatica, se guarden en la parte, i forma dicha, i las demás (z) se quiebren.

3 I por ser nuestra intencion, i deliberada voluntad extinguir estas armas, castigando su uso, i introduccion con las penas de nuestras Leyes, i Pragmaticas, encargamos mucho à las Justicias Ordinarias que velen (a, 2.) en inquirir, averiguar, i castigar sus transgresores, i en disponer con efecto su observancia, i en (b, 2.) visitar, i reconocer frecuentemente las casas, i tiendas de los Arcabuceros: I mandamos que à las Justicias Ordinarias, que fueren negligentes (c, 2.) en esto, i en proceder, ò remitir, i moderar las penas establecidas por nuestras Leyes, i Pragmaticas contra las dichas pistolas, se les haga cargo particular en su residencia, i se les castigue con todo rigor.

AUTO IV. Fol. 304. buelt. Tom. 3. Pragm.

Guardese la Pragmatica de 27. de Octubre de 1663. que prohibe las pistolas, i armas cortas.

Carlos II. en Madrid à 10. de Enero de 1687. por Pragmatica publicada en 13. de dicho mes.

MAnteniendose en su fuerza, i vigor las penas impuestas por Leyes, i Pragmaticas de estos Reinos contra los que usaren de dichas armas, las tuvieren, introduxeren, ò fabricaren, i en qualquier manera usaren de ellas, i en especial lo dispuesto en la Pragmatica de 27. de Octubre (a) de 1663. sin excepcion de persona, ni privilegio alguno, como en ella se contiene; mandamos que, quedandose en su fuerza, i vigor las Leyes, i Pragmaticas referidas para los casos en ellas prevenidos, i dispuestos, de aqui adelante qualquiera persona, que

(t) Aut. 22. al fin tit. 21. lib. 5. Aut. 1. 23. i 10. lei 3. tit. 1. lib. 4. i Aut. 23. antes de la glor. (e) tit. 4. hoc lib. (u) Lei 13. glor. (i) tit. 16. i Aut. 14. cap. 1. glor. (2, 2.) tit. 21. lib. 5. (x) Lei 22. glor. (c, 2.) i lei 25. glor. (g) tit. 12. lib. 5. (y) Glor. (d) de este Auto, i lei 11. tit. 24. lib. 8. Aut. 3. i 4. tit. 9. lib. 2. (z) Aut. 2. glor. (v) i Aut. 12.

de este tit. (a, 2.) Lei 8. i 12. Aut. 4. 5. 6. 9. 12. i 13. de este tit. lei 15. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (b, 2.) Aut. 5. glor. (f) de este tit. i lei 22. glor. (a, 2.) tit. 12. lib. 5. (c, 2.) Lei 22. cap. 4. glor. (j) tit. 21. lib. 5. en las Declaraciones.

AUT. IV. (a) Aut. 3. de este tit.



que fuere aprendida (b) con pistola, ò arma de fuego corta fuera de su casa, aunque no se pruebe averla sacado, ò llevado para riña, ò pendencia, por el mismo hecho de ser hallado, ò aprendido con ella, sin que sea necesaria otra causa, ni razon mas que la aprension, i sin admitir sobre ello escusa, ni defensa alguna, por justa, i legitima que sea, si fuere noble (c) incurra en la pena de seis años de Presidio de Africa; i si plebeyo, en seis años de Galeras, en las quales incurra por el mismo hecho de la aprension, sin que los Jueces, ni Tribunales puedan arbitrar (d) en ella, sino es solo executarla; à los quales mandamos que en los casos, que juzgaren por conveniente imponer mayor pena à los plebeyos que la de los seis años de Galeras, que les va impuesta por esta Lei, i Pragmatica, les impongan la de (e) azotes, la qual hagan executar, i executen junto con la de Galeras, siempre i quando juzgaren convenir assi à nuestro servicio, i mejor administracion de justicia, i mayor reparo de los daños, que con el uso de estas armas se han experimentado, ò experimentaren.

**AUTO V.** Fol. 307. Tom. 3. Pragm.

*Guardese lo prevenido en las Pragmaticas de 27. de Octubre de 1663. i 13. de Enero de 1687.*

El mismo allí à 17. de Julio de 1691. por Pragmatica publicada à 18. de dicho mes.

**A** Ora, i de aqui adelante se guarden las Leyes, i Pragmaticas promulgadas en esta Corte en 27. de Octubre (a) del año pasado de 1663. i 13. de Enero (b) de 1687. i que en su execucion, i cumplimiento, ninguna persona de qualquier estado, calidad, ò preeminencia que sea, pueda tener, ni tenga en su casa, ni traher fuera de ella pistolas, caravinas, ni otro ningun genero de armas de fuego, que tuvieren menos de quatro palmos (c) de cañon, i que à las personas, que fueren aprendidas (d) con ellas, se les impongan, i executen en ellos irremissiblemente las penas impuestas en las dichas Leyes, i Pragmaticas; i demàs de ellas mandamos que las tales personas, que fueren aprendidas con las dichas armas de fuego, assi en sus casas, como fuera de ellas (aunque

(b) Aut. 3. glor. (p) Aut. 4. glor. (d) i Aut. 13. i 19. glor. (c) hoc tit. (c) Aut. 1. glor. (c) Aut. 2. glor. (i) Aut. 6. i 9. hoc tit. i Aut. 19. tit. 11. lib. 8. con el 7. tit. 8. lib. 9. (d) Aut. 3. glor. (d) hoc tit. l. 14. i 17. cap. 5. tit. 26. lib. 8. (e) L. 10. i 12. tit. 24. l. 7. tit. 23. lib. 8.

no las ayan sacado para riña, ò pendencia) incurran en la pena de privacion de (e) oficio, i puestos honorificos, quedando inhabilitados para adelante de poder obtener dichos puestos, i oficios honorificos: i assimismo mandamos que los Arcabuceros, ò otros Oficiales, à quien se aprendiere con ellas, fabricandolas, ò aderezandolas, incurran en la pena de seis años de Galeras, i 200. azotes, que se executen en la misma forma, que se previene se executen las impuestas contra los que fueren aprendidos con estas armas; i que se les visiten (f) sus casas, i tiendas por los Alcaldes de nuestra Casa, i Corte una vez cada mes, i las demàs que les pareciere convenientes; i en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino las Justicias Ordinarias hagan las visitas en la misma forma; i para que mejor se logre el pronto castigo de este delito, mandamos à los dichos Alcaldes (g) de nuestra Casa, i Corte, i à los Tenientes de Corregidor de esta Villa, que de qualquier aprension que hicieren, den cuenta à los del nuestro Consejo en Sala de Gobierno dentro de 24. horas, i con el mismo termino (h) substancien la causa, i la determinen en la conformidad, i con las penas que van impuestas al delinquente, dando cuenta al Consejo en la misma Sala de Gobierno antes (i) de executar la sentencia; i que en las demàs Ciudades, Villas, i Lugares del Reino las Justicias Ordinarias executen lo mismo, las de 20. leguas en contorno dando cuenta al Consejo en Sala de Gobierno, como queda dicho, i las demàs de todo el Reino à la Sala del Crimen de la Chancilleria, ò Audiencia, en cuyo termino estuvieren; i si el Lugar donde se aprehendieren estuviere mas cerca de la Chancilleria que de esta Corte, quede à eleccion de la Justicia Ordinaria, que hiciere la causa, dar cuenta à la Sala del Crimen, ò al Consejo en la forma referida, bastando solo para probanza contra el reo la aprension, i constando por fee del Escrivano.

**AUTO VI.** Fol. 309. buelt. Tom. 3. Pragm.

*Se mandan guardar diebas Pragmaticas sobre el uso, i fabrica de pistolas, i arcabuces cortos.*

Phel-

AUT. V. (a) Aut. 3. hoc tit. (b) Aut. 4. hoc tit. (c) L. 8. i 12. i Aut. 2. gl. (f) hoc tit. l. 16. i 17. tit. 23. lib. 8. (d) Aut. 4. glor. (b) hoc tit. (e) L. 23. glor. (b) tit. 25. lib. 4. (f) Aut. 3. glor. (c. 2.) de este tit. (g) Aut. 2. glor. (q) hoc tit. (h) L. 1. glor. (b) tit. 3. lib. 4. (i) Aut. 23. al med. tit. 4. hoc lib.

Phelipe V. en Madrid à 4. de Mayo de 1713. por Pragmatica publicada en 5. de dicho mes.

**M**andamos se execute en todo, i por todo la Lei, i Pragmatica suso (a) inserta, prohibiendo las armas de fuego cortas en ella expressadas, sò las penas contenidas en ella; i assimismo el uso de los (b) puñales, ò cuchillos, que comunmente llaman rejonos, ò giferos; i à las personas, à quienes se aprehendiere con estas armas, condenamos, solo por la (c) aprehension, en treinta dias de carcel, quatro años de destierro, i doce ducados de multa, aplicados por tercias (d) partes, Camara, Juez, i denunciador.

**AUTO VII.** Fol. 316. buelt. Tom. 3. Pragm.

*Permitese à los Guardas, i Visitadores de las Rentas Reales el uso de las armas de fuego prohibidas.*

El mismo en Madrid à 15. de Febrero de 1714. por Cedula.

**A** Viendose dispensado, i practicado siempre que los Guardas, i Visitadores de mis Rentas Reales puedan usar de todas las armas de fuego prohibidas por las Pragmaticas en esta razon promulgadas; i considerando inescusable esta excepcion para el resguardo de dichas Rentas, resolvi el año de 1713. que, no obstante la ultima promulgacion de la (a) Pragmatica, se permitiesse à todos los Visitadores, i Guardas de mis Rentas Reales el traer, i usar de estas armas, durante el tiempo en que actualmente estuviessen sirviendo de tales Visitadores, i Guardas, yà fuesse estando las Rentas en administracion, yà en arrendamiento; i conviniendo que los Ministros, Visitadores, i Guardas de las Sissas, i Millones de esta mi Corte puedan traer, i usar de todas las armas de fuego prohibidas por dichas Pragmaticas, i la que ultimamente se promulgò, en la misma forma que està concedido à los Guardas, i Visitadores de mis Rentas Reales; mando que no se impida, ni embarace à todos los Ministros, Visitadores, i Guardas de las Sissas, i Millones de esta mi Corte el que puedan traer, i usar de (b) todas las armas de fuego prohibidas por Pragmaticas, durante el tiempo en que actualmente estuviessen sirviendo (c) de tales Ministros, Visitadores, i Guardas, assi estando las dichas Rentas en administracion, como en ar-

AUT. VI. (a) Aut. 3. 4. i 5. hoc tit. (b) L. 10. glor. (b, i a.) Aut. 1. gl. (a) Aut. 2. gl. (f, i g.) i 14. hoc tit. (c) Aut. 3. cap. 2. al fin. Aut. 13. hoc tit. (d) L. 12. hoc tit. i 166. tit. 21. lib. 5. AUT. VII. (a) Aut. 3. c. 2. l. 8. i 12. b. tit. con la 17. tit. 23. lib. 8.

rendamiento, ni sobre ello les hagais agravio, molestia, ni vejacion; lo qual permito se execute, no obstante la ultima promulgacion de dicha Pragmatica, por lo mucho que conviene al resguardo de las dichas Rentas.

**AUTO VIII.** 131. 2. Parte.

*De las armas que han de traer los Militares, i fuero que han de gozar las Milicias.*

El mismo en Buen-Retiro à 8. 11. 23. y 27. de Agosto de 1716. à Consulta.

**E**nterado de lo que el Consejo me representa en la Consulta de 22. de Noviembre del año pasado de 1715. con motivo de la Pragmatica, que le remiti, publicada en 5. de Mayo de 1713. sobre la prohibicion de armas, à fin de que por el Consejo se hiciesse formar, i publicar Vando, en que, inserta esta Pragmatica, se mandasse guardar literalmente por todos los Militares, comprehendidos en su jurisdiccion; he venido en resolver, i declarar aora, que, por lo que mira à los referidos Militares, se practique, i observe esta Pragmatica con las excepciones siguientes: Que todos los Generales, i demàs Cabos, i Oficiales de las Tropas, i de actual exercicio (a) hasta Coronel inclusivè, puedan traer en viajes, i tener en sus casas caravinas, i pistolas de arzòn de las medidas regulares; pero no estando en viaje, ò en exercicio, ò en otra funcion militar, no podrán traer las pistolas de arzòn, i particularmente en la Villa, ò Lugar donde estuviere alojado, sino es yendo à cavallo, pues, si usare de ellas en otra forma, serà incurso en las penas del Vando; i que todo Oficial de Coronel abaxo exclusivè, tampoco las pueda traer en viajes, sino yendo con su Regimiento, Compania, ò algun Destacamento de Tropas, ò haciendo viaje con licencia mia, ò de sus superiores: Que todo Soldado de (b) Cavalleria, i Dragones pueda tener caravinas, i pistolas de arzòn en su alojamiento, pero no ha de poder servirse de ellas, sino estando à cavallo para exercicios, i otras funciones militares, i tambien en viajes, solo en el caso que vayan destacados, ò solos con licencia (c) de su Coronel, i del Governador de la Plaza de donde saliere; i si su Cuerpo estuviere alojado fuera de las Plazas, la ha de

(b) L. 9. cond. 26. gl. (p. 5.) tit. 30. lib. 9. i Aut. 14. h. tit. i univ. tit. 9. l. lib. (c) Aut. 8. gl. (a) i Aut. 4. i 3. al fin del princ. h. tit. AUT. VIII. (a) Aut. 3. cap. 1. i al fin del princ. con el Aut. 7. gl. (c) h. tit. (b) Aut. 3. h. tit. (c) Aut. 16. c. 13. i 17. i 18. tit. 4. h. lib.



de tener del Comandante del Cuartel, además de la de su Coronel, para poderse apartar de él, con expression del encargo, i del paraje adonde fuere, i del termino de la Licencia, ò Passaporte; i si se le encontrare fuera del camino, que se le uviere señalado en el Itinerario, ò en la Licencia, ò despues de aver espirado el termino de ella, perderá en esta parte el fuero Militar, i será castigado como incurso en las penas del Vando: Todo Soldado de Infanteria podrá tener su fusil en su alojamiento, de que se valdrá solamente para los ejercicios, i funciones militares, i para marchar con su Compañia, ò con algun Destacamento mandado de Oficial; pero caminando solo, ò con otros, para dependencias propias, aunque vayan con Licencia, ò Passaporte, no podrá llevar mas armas, que la espada, ò la vayoneta, siendo de la medida (d) regular, de la qual podrá usar tambien estando en cuartel en lugar de espada: Los Oficiales de los Estados mayores de las Plazas se deven considerar incluso en lo que se ha referido tocante à los de los Regimientos: si las Licencias, i Passaportes de los Oficiales, i Soldados fueren de los Capitanes Generales (e) de Provincias, no necesitarán tenerlas de los Gobernadores de Plazas; pero siempre las han de tener de sus Coroneles: si las Licencias, Itinerarios, i Passaportes fueren dados por Mi, por el Ministro de la Guerra, ò por el Secretario del Despacho, no necesitarán de otro requisito para los viajes, que se señalaren en ellos, i serán auxiliados, i tratados en la forma, que se ha expressado por lo que toca à las armas, entendiéndose por el tiempo que duraren las referidas Licencias, Itinerarios, ò Passaportes: Por lo que toca à los Oficiales, i Soldados de las Milicias (f) de à cavallo, se les permitirá que en sus casas tengan caravinas, i pistolas de arzón, para que, quando llegue el caso, puedan acudir con ellas al cumplimiento de su obligacion, i que puedan tambien usar de ellas, quando marchan à los ejercicios, i funciones militares; pero no las podrán tener en viajes, sino es con Licencia, i Passaporte de su Coronel, i del Capitan General, ò Comandante de la Provincia, ò del Governador de la Plaza, de cuyo partido fuessen: A los Oficiales

(d) L.9. glor.(b) i Aut.2. glor.(g) de este tit. (e) Aut. 16. cap.13.16.17.18. tit.4.de este lib. (f) L.19. tit.23. lib.8. Aut.10. cap.1. glor.(i i m) Aut.11. gl.(e, f) Aut.24. gl.(b) tit.4.de este lib. (g) L.12. gl.(c) de este tit. (h) L.7. tit.11.

de Milicias de à pie les concedo el mismo permiso, i con las mismas condiciones, que queda expressado para los de Cavalleria; pero por lo que toca à los Soldados de Milicias de à pie, bastará que tengan en sus casas fusil, mosquete, ò escopeta de la (g) medida regular, i que se valgan de esta arma solamente para los ensayos, i funciones militares: Tambien vengo en que no se embarace en los Puertos de España el desembarco (b) de fusiles, caravinas, i pistolas largas, que vinieren de fuera, ni se impida en mis Dominios la fabrica, i composicion de ellas, no estendiéndose esta permission à Cataluña, Aragon, i Valencia, por tener resuelto que aquellos Naturales queden desarmados: Assimismo permito puedan tener caravinas largas, i pistolas de arzón, i llevarlas en viajes à cavallo los Oficiales de Sub-Tenientes, i Alférez inclusivè arriba, que con Licencias mias se uvieren retirado (i) del servicio à sus casas, despues de aver servido el tiempo que tengo señalado para gozar semejante preeminencia, i no à otro alguno; con apercibimiento, que si estos Oficiales abusaren del referido permiso, valiéndose de las armas para otros fines que los de la seguridad, i decencia de sus personas, no solo serán castigados por el delito que cometieren con ellas, sino que serán incurso en las penas del Vando, para ser castigados con ellas, como si no uviesen tenido facultad, ò permiso alguno para tener, ò llevar las mencionadas armas; entendiéndose lo mismo para todos los demás Oficiales, i Soldados, que se justificare aver abusado de estas Licencias; añadiendo que qualquier Militar, que se encontrare con pistolas de faltriquera, ò otras armas cortas, ò alevosas, que prohibe la Pragmatica, se deve prender, i castigar conforme à la disposicion de ella, i por las mismas (j) Justicias, que le uvieren aprehendido.

1. Teniendo consideracion al continuo servicio, que executan las Compañias de Milicias (k) del Partido de Alpujarras, i de toda la Costa de Granada, assiendiendo à sus socorros en los rebatos, que ocasionan los insultos de los Moros, que penetrarian la tierra adentro, si faltasse esta oposicion, i defensa; i por lo que su conservacion es conveniente, i util à mi Real ser-

b. lib. i. L.48. tit.18. de el. (i) Aut.24. glor.(e) Aut.26. glor.(d) Aut.16. cap.13.16.17. tit.4. hoc lib. i. glor.(c) hoc Aut. i el 3. glor.(i i n) b. tit. (j) Aut.2. gl.(g) Aut.3. glor.(a, 2. q, m, i p) Aut.5. glor.(g, i) hoc tit. (k) Aut.3. glor.(g, i n) hoc tit.

servicio, he resuelto que à los Capitanes, i Oficiales de estas Compañias se les conceda, i mantenga el fuero Militar en lo criminal, segun, i en la misma (l) forma que por lo passado lo tenian, i se les avia (m) suspendido, mediante lo dispuesto en las ultimas ordenes, de que solo le gocen los que tuvieren sueldo por la Tesoreria Mayor.

2. Siendo conveniente à mi servicio la manutencion del Cuerpo de cincuenta Artilleros con seis Cabos, que ai en la Plaza de Malaga, elegidos del vecindario de aquella Ciudad, para la puntual asistencia, uso, i manejo de aquella Artilleria en los continuos rebatos, i funciones, que se han ofrecido, i pueden ofrecerse, à que assisten, sin estarles señalado sueldo, ni otro emolumento alguno, si solo el fuero de la (n) Artilleria, que les està concedido, i en que, segun lo dispuesto en las ultimas ordenes, se les pone embarazo con motivo de que no le tengan los que no gozaren sueldos en la Tesoreria (o) Mayor; he resuelto se mantenga este Cuerpo sin sueldo alguno, pero con el fuero que tenian, segun, i en la forma que antes le gozaban.

#### AUTO IX. Fol. 316. Tom. 3. Pragm.

*Prohibese el uso de puñales, giferos, rejonas, i qualquier genero de armas cortas blancas.*

El mismo en Lerma à 21. de Diciembre de 1721. por Cedula publicada en Madrid à 25. de febrero de 1722.

Imponemos à los que fueren aprehendidos (a) con puñales (b), giferos, rejonas, i otras armas cortas blancas, si fuere noble, la pena de seis años de Presidio; i si fuere (c) plebeyo, seis años de Galeras, en que desde luego los damos por condenados, solo por el hecho de la aprehension con estas armas; lo qual queremos, i es nuestra voluntad se guarde, cumpla, i execute inviolablemente desde el dia de la publicacion en adelante, sin embargo de lo dispuesto en 4. de Mayo (d) de 1713. i de qualesquier Leyes, Ordenes, Capítulos, i Decretos, que aya en contrario: i mandamos à las (e) Justicias, i Jueces de estos Reinos lo hagan guardar.  
Tom. III.

(l) Aut.2. glor.(b, i) tit.2. i glor.(n) hoc Aut. (m) Aut.3. glor.(g) b. tit. Aut.10. cap.1. glor.(m) Aut.10. gl.(f) i num.2. Remit. tit.4. b. lib. (n) Remit. n.2. tit.4. b. lib. Aut.2. gl.(b, i) tit.1. b. lib. (o) Cap.1. al fin h. Aut. i n.1. lin.13. Rem. tit.4. b. lib. AUT. IX. (a) Aut.3. glor.(o) hoc tit. (b) L.10. glor.(e, i a) Aut.10. glor.(a) Aut.2. glor.(g, i n) i glor.(u) 4. i 6. de

dar como Lei, i Pragmatica sancion.

#### AUTO X.

*Guardese la Pragmatica de 25. de Febrero de 1722. i la Sala publique Vando, i haga notificar à los Cuchilleros no hagan puñales, ni otras armas cortas.*

El Consejo en Madrid à 31. de Mayo de 1722. i se publicó Vando por la Sala.

La Sala haga publicar Vando para que se observe la Pragmatica, que prohibe los (a) puñales, giferos, i otra arma blanca corta, mandando notificar à los Cuchilleros no los hagan pena de cincuenta ducados, i veinte dias de carcel por la primera vez, i por la segunda seis años de Galeras, i haga demoler (b) las armas cortas, que tuvieren hechas, i se notifique tambien à los Prenderos no las vendan pública, ni secretamente, baxo las mismas penas.

#### AUTO XI.

*La Sala consulte al Consejo las sentencias sobre armas de fuego, llevando el Relator el expediente.*

El mismo en Madrid à 13. de Oubre de 1723.

Las sentencias de la Sala en razon de contravencion à las Reales Pragmaticas de armas de fuego, i otras prohibidas, se consulten (a) al Consejo, antes de executarlas, llevando à el los Autos el Relator.

#### AUTO XII.

*La Sala haga quebrar las navajas de muelle, prohibiendo su uso, i fabrica.*

El mismo en Madrid à 14. de Junio de 1732. à Consulta de la Sala; i en 7. de Septiembre de 41. à Consulta de la misma.

Viendose reconocido los daños, que ocasiona el uso de diferentes navajas largas de muelle, ò encaje, que vienen de otros Reinos, los Alcaldes de Corte den las providencias mas eficaces, à fin de que se recojan de qualquier parte donde se encontraren, haciendolas (a) romper, i prohibiendo absolutamente  
Bbbbb el

este tit. i L.18. tit.23. lib.8. (c) Aut.1. glor.(c) 2. glor.(d) 4. i 6. hoc tit. (d) Aut.2. hoc tit. (e) Aut.2. gl.(q) i 8. gl.(l) hoc tit. AUT. X. (a) Aut.9. glor.(b) i 2. de este tit. i L.18. tit.23. lib.8. (b) Aut.2. glor.(n) i Aut.12. glor.(a) de este tit. AUT. XI. (a) Aut.2. hoc tit. Aut.74. i 33. tit.6. lib.2. AUT. XII. (a) Aut.2. glor.(n) 10. glor.(b) de este tit.



el uso, i fabrica de ellas, pena de ser castigados con todo rigor los que contravinieren.

AUTO XIII.

Para desaforar à los Militares por el uso de armas cortas, deve intervenir la aprehension real de ellas.

Phelipe V. en el Pardo à 25. de Febrero de 1733.

HE resuelto que para desaforar à los Militares por el uso de armas cortas de fuego, ò (a) blancas, ha de intervenir precisamente, además del uso, la aprehension real de estas armas por el Juez Ordinario, sin que baste la justificacion del uso de ellas, por ser la aprehension real la qualidad, que en tal caso le atribuye jurisdiccion para proceder contra los Militares (b).

AUTO XIV.

Los Ministros de la Renta del Tabaco puedan llevar todo genero de armas cortas, i largas, no obstante las Leyes, i Pragmaticas, que lo prohiben.

AUT. XIII. (a) Aut. 10. cap. 1. glor. (m) Aut. 11. glor. (f) tit. 4. hoc lib. i Aut. 2. glor. (a, b, i c,) hoc tit. (b) Aut. 9. gl. (d) Aut. 3. cap. 2. al fin, i Aut. 4. al princ. hoc tit.

En 2. de Enero de 1729. con motivo de los insultos, que los ladrones hacian à los Correos, i Conducutores de Valijas, mandò su Magestad que gocen la preeminencia de poder traer armas prohibidas en los viajes, sin embargo de las Pragmaticas, que las prohiben, entendiendose no solo con los que se emplean en

TITULO SEPTIMO.

DE LAS CORTES, I PROCURADORES DEL REINO.

AUTO I.

No se vendan las Procuraciones de Cortes de las Ciudades; i puedan los propietarios servir las por substituto en caso de ocupacion legitima.

Phelipe IV. en Madrid à 27. de Julio de 1660.

EN 11. de este mandè remitir à la Junta de Assistentes de Cortes el Decreto, cuya

AUT. I. (a) Glor. (g) hoc Aut. (b) Lei 7. hoc titulo i lei su. titulo 26. lib. 8. lei 17. glor. (d) i lei 16. glor. (b) ti-

El mismo en el Pardo à 17. de Enero, i Cedula en 15. de Febrero de 1739.

Viendome representado los Directores de la Renta del Tabaco que desde el principio de la administracion de ella de cuenta de mi Real Hacienda se concediò à los Ministros de su resguardo el uso de todas armas; i que aunque despues ha avido algunas prohibiciones, i he declarado no eran comprendidos en ellas, se les quiere disputar con el pretesto de ser mas, ò menos cortas, i de los tiempos en que las deven traer, siendo assi que se sirven de ellas sin estas limitaciones otros Ministros de (a) Rentas; he venido en declarar que todos los Administradores, Visitadores, Guardas mayores, i menores, Tenientes, Escrivanos, i demàs dependientes, que se emplean en el resguardo de la Renta del Tabaco, i en la conduccion de sus caudales, ò assi de unos partidos à otros, como à la mi Corte, pueden llevar, i traer todo genero de armas cortas, i largas, ofensivas, i defensivas, no obstante las (b) Leyes, prohibiciones, i Pragmaticas publicadas en contrario, las que en quanto à esto han de quedar, como quiero queden, derogadas.

AUT. XIV. (a) Aut. 7. i 8. hoc titulo, i lei 19. tit. 23. lib. 8. (b) Lei 16. i 17. tit. 23. lib. 8. i lei 12. glor. (c) hoc titulo.

viajes de diligencia, sino tambien en las Valijas de Estafetas ordinarias. Vease el Aut. unic. tit. 9. de este lib. i el Aut. 7. 14. i 8. i l. 9. i 12. de este tit. el Aut. 10. cap. 1. i Aut. 11. 24. i sig. i num. 2. Remis. tit. 4. hoc lib. con la l. 19. tit. 23. lib. 8. i Aut. 36. i 105. tit. 4. lib. 2.

copia (a) va aqui, sobre que no se vendan, ni enagenen (b) las Procuraciones de Cortes, por las consideraciones, que en èl se contienen; despues he resuelto que, demàs de lo referido en el dicho Decreto, se despachen Cedula à todas las Ciudades, i Villas de voto en (c) Cortes para la observancia infalible de esta orden, añadiendo à las penas de la lei, que sobre esto mis-

tulo 7. lib. 1. (c) Numer. 4. 1. 2. 3. i 5. Remis. hoc titulo Recopilacion.

mismo promulgò (d) el Serenissimo Don Juan el II. las que pareciere convenir para asegurar su cumplimiento, i que se executen contra el comprador, i vendedor, que despues de echadas las suertes, vendieren las dichas Procuraciones; con declaracion que el que, por tener puesto en mi servicio, ò otra ocupacion legitima, no puede residir, ni servir por su persona el Regimiento, i por esta causa le sirviere por (e) substituto, pueda el propietario servir la procuracion por su persona, ò por la del substituto à su (f) eleccion, i tocandole la suerte, no ha de ser de los comprendidos en esta prohibicion, por aver hecho el nombramiento del substituto antes de averse echado la suerte, i que se guarde, i execute en estas Cortes, i en las de adelante.

COPIA DEL DECRETO: Devideno venir à las Cortes con los Poderes de las Ciudades los Procuradores, que ellas uvieren (g) elegido, ò por eleccion, ò por suerte, (segun la costumbre de cada una), la experiencia ha mostrado no se executa, por averse dado lugar à que aquellos, à quien ha tocado, la ayan cedido à otras personas, aunque no sean Regidores, ni naturales (b) de las mismas Ciudades, (de que han resultado inconvenientes, que se deven atajar) por las (i) negociaciones, i tratos, que en esto pueden hacerse por personas poderosas, que solicitan procuraciones para sus fines (j) particulares, i no para el beneficio publico del Reino, i de las mismas Ciudades, por quien vienen, que es lo principal por que Yo devo mirar; i assi resuelvo, que de ninguna manera se admitan los Poderes de los Procuradores, que embian las Ciudades à estas Cortes, que tengo mandadas convocar, no constando que son los (k) mismos à quien uviere tocado la suerte, ò uviere sido elegido en primer lugar, donde se eligieren por nombramiento, i no por suerte; con calidad, que si en alguno concurriere impedimento justo para no venir, buelvan à echar suertes, ò (l) nombrar segun su costumbre, como si no uvieran echado primero; de forma que aora, i de aqui adelante

Tom. III.

(d) L. 3. tit. 11. lib. 2. Orden. i l. 7. b. tit. Recop. (e) L. 1. 7. 8. tit. 11. lib. 2. 41. i 42. tit. 20. i l. 2. tit. 21. Aut. 4. tit. 24. lib. 2. (f) Glor. (g) hoc Aut. l. 19. tit. 23. lib. 7. i condic. 52. del Quint. Gener. fol. 77. Quad. de Millon. (h) L. 6. i 4. glor. (b) hoc tit. i glor. (f) hoc Aut. (h) L. 1. i 2. tit. 3. lib. 7. (i) L. 7. hoc tit. i glor. (d) hoc Aut. (j) L. 21. tit. 2. lib. 7. Recop. i l. 9. tit. 5. Part. 3. (k) L. 19. i 18. tit. 2. l. 6. tit. 1. lib. 7. l. 2. tit. 13. l. 33. tit. 20. lib. 2. J. 1. gl. (l) tit. 1. l. 6. i 22. glor.

te inviolablemente vengàn à servir estas Procuraciones los mismos (m) originarios, à quienes uviesse tocado la suerte, ò nominacion, sin que con ninguna causa, ni pretexto puedan transferirlas (n) en otros estraños, ni en Regidores de las mismas Ciudades, aunque ellas mismas lo consientan, i dispensen: I mandò que la Camara no pueda (o) dispensar en esta prohibicion, ni consultarme sobre ello por ninguna persona, porque conviniendo tanto la observancia de esta regla para el beneficio de la causa publica de las mismas Ciudades, i buen gobierno de los negocios, que en las Cortes se trataren, no se deven alterar por ningun motivo.

AUTO II.

Las Ciudades no embien Capitulares à dar la enhorabuena à su Magestad, i la den por escrito.

Carlos II. en Madrid à 5. de Septiembre de 1689.

HAllandose las Ciudades de Castilla tan apuradas, i faltas de caudales, es necesario evitar por todos medios qualquier motivo de gastos, que puedan hacer; i assi he resuelto se les escriba, que con la ocasion de mi casamiento escusen (a) embiar Comissarios, i Diputados à darme la enhorabuena; i que por cartas manifièsten su obsequio, pues no necesitan de mayor demostracion, quando estoi muy seguro de su innata fidelidad, i de que, como tan interesados; lo celebraran con el alboròzo correspondiente à su zelo, i fineza.

AUTO III.

Las Ciudades del Reino no embien Diputados à la Corte sin licencia del Consejo, ni despachen à ella Correos, sino en caso muy urgente del Real servicio.

El Consejo en Madrid à 13. de Julio de 1716.

DE aqui adelante ninguna Ciudad del Reino por solo su hecho pueda passar à la nominacion de (a) Comissario (sea, ò no su Capitulare), sin que primero represente al Consejo

Bbbbb 2

(a) lit. 5. lib. 3. i glor. (m, i b) hoc Aut. (l) Glor. (f, i g) de este Aut. (m) Glor. (b, i k) hoc Aut. (n) L. 18. i 8. tit. 3. lib. 7. l. 2. tit. 13. i l. 33. tit. 20. lib. 2. i glor. (h) de este Auto. (o) Auto 92. tit. 4. Aut. 34. i 35. tit. 19. lib. 2. AUT. II. (a) Aut. 3. de este tit. Aut. 4. i l. 7. al fin tit. 5. Aut. 2. cap. 15. i l. 39. tit. 6. lib. 3. Aut. 23. tit. 7. lib. 1. l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop. i l. 9. tit. 5. Part. 3. AUT. III. (a) Aut. 2. i la glor. hoc tit.



jo el motivo, causa, ò razon de embiarle, con expresion de todas las circunstancias, que para ello concurririen en cada caso, que se ofreciera, sin que hasta obtener el permiso, i licencia del Consejo, pueda llegar à hacer la nominacion, ni menos consignar salarios, hasta tanto que con noticia (que deverà dar al mismo tiempo la Ciudad) de aquellos, que ha tenido costumbre de señalar à sus Diputados, regule, i pese el Consejo (atendida la calidad, i naturaleza de la causa à que uviere de venir, i la distancia) assi el salario, que deva corresponderle en cada un dia, i el tiempo por que se le deva hacer bueno, como los efectos de que se le deviere pagar, para evitar por estos medios el gravamen, i costosos dispendios à los Pueblos, entreteniendole en la Corte con el pretexto de redimirlos, à quien se sirva de su misma substancia para voluntarias (b) pretensiones particulares; en la inteligencia de que

(b) L. 21. tit. 7. lib. 7. (c) L. 1. tit. 9. de este lib. i Aut. 2. gl. unic. de este tit. con el Aut. unic. i Remis. tit. 9. de este lib.

TITULO OCTAVO.

DE LOS EMBAXADORES.

AUTO I.

Los que se retraen en casas de Embaxadores, sean condenados en las penas aqui expresadas.

Phelipe III. en Madrid à 31. de Marzo de 1612.

AViendo entendido que los que cometen delitos en esta Corte, se retraen, i acogen en casa de los (a) Embaxadores, i por esta causa no son castigados, i salen de ella à cometer otros delitos, i excessos de mucha consideracion; de aqui adelante qualquiera persona, que se retragere en esta Corte à otra parte, que no sea Iglesia, Monasterio, ò lugar (b) sagrado, pretendiendo inmunidad, por el mismo caso que se probare averse retraido à otra parte, sea condenado à dos años de destierro, i en 500. mrs. para la Camara, i gastos de Justicia por mitad; i no teniendo con que (c) pagar la dicha condenacion, sean tres años de destierro; i por la segunda 1000. mrs. i quatro años de destierro; i por la tercera vez sea con-

AUT. I. (a) Aut. 6. de este titulo, i l. 21. cap. 11. glor. (c) 2. titulo 21. lib. 5. en las Declar. (b) Aut. unic. i num. 2. i 3. Remis. tit. 2. lib. 1. (c) Lei 2. glor. (b) titulo 12.

si uviere transgresion, ò inobservancia en esta repetida orden, el Consejo no tendrà el disimulo que hasta aqui con quien no la cumpliere, ni permitirà que sea oido el Diputado, que entrare en Madrid, ni que se mantenga aqui, sin que su Ciudad aya satisfecho esta obligacion: igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos, con que por algunas Ciudades se despachan Correos extraordinarios (no pocos yentes, i vinientes), causando gastos indevidos à los Pueblos; i deseando ocurrir al reparo de este abuso, i poca consideracion, con que las Ciudades, que lo executan, se aprovechan de las aplicaciones, i desvelos de los pobres, manda el Consejo que ninguna Ciudad pueda despachar Correo (c) extraordinario, sino en caso de mui urgente, i executiva necesidad, en negocio, que solamente sea del inmediato servicio del Rei, i no en otro.

denado en seis años de Galeras à remo, i sin sueldo; i que por solo averse retraido en otra parte, que no sea lugar sagrado, pretendiendo la dicha inmunidad, sea avido por confesso (d) del delito, por que se retraxo, i contra el se proceda, como no sea para pena de muerte; i se publique en esta Corte, para que venga à noticia de todos.

AUTO II.

No aya Despensas en casas de Embaxadores.

Phelipe IV. en Buen-Retiro à 28. de Febrero de 1651. i 26. de Agosto de 1662. la Reina Gobernadora en 1. de Octubre de 1671. i Carlos II. en 28. de Junio de 1681. el Consejo en 21. de Enero de 1698. i Phelipe V. à Consulta de Madrid de 16. de Noviembre de 701.

PARa atajar las muchas quejas, è instancias, que el Reino, i Villa me hicieron sobre las Despensas el año de 1643. se ajustò con el Nuncio, i Embaxadores de Alemania, Inglaterra, Polonia, i Venecia los generos, que copiosamente se les dan, para que tengan cerra-

lib. 8. i l. 9. condic. 16. glor. (g. 4.) tit. 30. lib. 9. (d) L. 2. glor. (j) titulo 7. lib. 4. l. 21. cap. 11. tit. 21. lib. 5. en las Declar. à él.

Carlos II. en Madrid à 20. de Junio de 1692.

NO se practiquen diligencias judiciales con los criados de Embaxadores, i otros Ministros públicos, embiados de sus Soberanos, sin dar cuenta al (a) Presidente, i este lo participará antes à mi Real Persona.

AUTO V.

Los Embaxadores, i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tratos públicos ni comercios.

El mismo en Madrid à 21. de Abril de 1697.

DEse orden à la Sala para que zele (a) sobre que los Embaxadores, i Ministros Estrangeros no permitan à sus criados tener tratos (b) públicos, ni comercios.

AUTO VI.

Solo se entienda de puertas adentro la inmunidad de Embaxadores; i lance acaecido à los Ministros de Justicia con el Embaxador de Francia.

Phelipe V. en Madrid à 25. de Diciembre de 1716. à Consulta de 9. de Noviembre de 1715.

HE resuelto por lo que toca à la extension de inmunidad, que intenta dar à su casa el Embaxador de Francia, se le diga por la via reservada este en inteligencia de que està mui equivocado, pues solo se deve entender, como se ha entendido, i practicado desde el año de 1684. con todos los Ministros de Principes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su (a) casa, i que esto, i nada mas es lo que se practica en Paris con mis Embaxadores; i que entendido de ello, i de que no le permitirè ninguna extension, que ni tiene, ni intenta mi Embaxador en Paris, me escuse el enfado, que puede resultar de su conducta sobre equivoaciones voluntarias, ò concebidas de siniestros informes: i mandò se encargue à la Sala (b), Corregidor, i demàs Ministros de Justicia lo que deven hacer, i pueden executar; i por lo que mira al nombramiento de

AI-

AUTO III.

Los criados de Embaxadores no embaracen à los Alguaciles passar con varas levantadas delante de las casas de sus Amos.

Phelipe IV. en Madrid à 4. de Julio de 1663.

HE resuelto que los criados de Embaxadores no embaracen à los Ministros de Justicia el exercicio de ella hasta las puertas (a) de la casa de sus Amos; i assi delante de las casas de Embaxadores, i otros Ministros públicos han de poder passar con las varas (b) levantadas.

AUTO IV.

Con los criados de Embaxadores no se practique diligencia, sin dar cuenta al Presidente, i este à su Magestad.

AUT. II. (a) Num. 1. Remis. de este tit. i glor. (c) de este Aut. i Aut. 5. glor. (b) de este tit. (b) Aut. 21. i 66. tit. 6. lib. 2. (c) Glor. (a) de este Aut. i num. unic. Remis. de este tit. (d) Num. unic. Remis. de este tit. i l. 3. glor. (b) tit. 14. lib. 5. con el Aut. 5. glor. (a) de este titulo. AUT. III. (a) Aut. 7. de este tit. i Aut. 42. 79. tit. 6. lib. 2. (b) L. 4. tit. 23. l. 27. al fin tit. 25. l. 4. tit. 1. lib. 4. l. 17. al

fin tit. 5. l. 16. tit. 6. lib. 3. i l. 10. tit. 7. lib. 9. Aut. 42. i 79. tit. 6. lib. 2. AUT. IV. (a) Aut. 18. i 33. tit. 6. lib. 2. AUT. V. (a) Aut. 2. glor. (d) de este tit. (b) Aut. 2. glor. (c) hoc tit. l. 22. 23. 24. tit. 14. de este lib. i Aut. 53. tit. 6. lib. 2. AUT. VI. (a) Aut. 3. i 4. de este tit. (b) Aut. 2. glor. (d) de este tit.



Alguacil, i Escrivano, he resuelto se escriba un Papel al mismo Embaxador por la propria via reservada, bolviendole el nombramiento de Alguacil, i el de Escrivano, recogiendo, si le ha expedido, i diciendole, que ni le (c) toca, ni necessita de este genero de autoridad, pues para dentro de su casa no ha menester Alguaciles, ni Escrivanos; i que para fuera de ella, si los necesitare, siempre que acuda à pedir à qualquiera Alcalde, ò Teniente, le asista de Justicia para alguna dependencia, no faltarán por su obligacion, i por la atencion à su persona, i carácter, à nombrar, i elegir personas à proposito (d) para la execucion de lo que ellos hallaren por conveniente encargarles; i que, si depuestas las equivocaciones, sobre que en estas demasias procede el Embaxador, continuare en la facilidad de semejantes expediciones, ordenareis à los Alguaciles, i Escrivanos las entreguen en la Sala de Alcaldes; i que si uviere alguno tan inadvertido que las reciba (e) para no entregarlas, por el mismo hecho de dilatarlo, se ponga preso en la carcel.

#### AUTO VII

*Las prerrogativas de los Embaxadores en*

(c) L. 1. i 3. tit. 23. l. 1. glos. (b) l. 2. glos. (a) tit. 25. lib. 4. (d) Lei 8. 5. 7. l. 1. i 3. tit. 23. lib. 4. (e) Lei 10. tit. 6. lib. 1. i num. 8. Remis. tit. 1. lib. 4.  
 AUTO VII. (a) Lei 10. al fin, i 11. tit. 7. num. 2. antes del fin tit. 4. Remis. hoc lib. i tom. Aut. 2. cap. 39. al fin

*En 16. de Noviembre de 1702. mandò S. M. cerrar las Botillerias, i Despensas de los Embaxadores, i lo mismo las de casas de Grandes,*

### TITULO NONO.

#### DEL CORREO MAYOR.

##### AUTO UNICO.

*A los Correos se permita el uso de armas prohibidas.*

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1729.

CON motivo de los insultos, que los (a) ladrones han executado de algun tiempo à esta parte con los Correos, i Conductores de

AUT. UNIC. (a) L. 7. glos. (d, i e) l. 9. glos. (c, i d) l. 12. i 16. Aut. 3. 8. i sig. tit. 11. lib. 8. (b) Aut. 3. 4. 5. 6. 12. 13. l. 6.

*quanto à deudas, se practican solo en los contratos anteriores à su Legacia.*

El mismo en Aranjuez à 15. de Junio de 1737.

EN vista de los memoriales de los acreedores contra el Embiado Extraordinario de los Cantones Catholicos, i recurso de este à mi Real Persona; teniendo presente que la prerrogativa, fuero, i privilegio de los Ministros públicos para no ser apremiados, ni convenidos en Juicio, durante su ministerio, ni estrechados con execuciones, se entiendo, i practica solo, quando los contratos anteriores (a) à su legacia dieron accion, i derecho à sus acreedores, i se suspenden por el tiempo de ellas; pero no por las deudas, negocios, i contratos particulares (b) propios, que durante el exercicio de su ministerio público han contraido; porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia, i razon natural, i conviene que (a) à su sombra de la essencion (c) no sea engañado ningun tercero: he resuelto que dicho Embiado siga su derecho en los Tribunales respectivos à sus obligaciones, i contratos, i que en su consecuencia corran los apremios (d) tan justamente acordados, i resueltos por el Consejo contra este sugeto, i sus bienes.

tit. 10. lib. 7. l. 8. i 10. al fin, l. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. i l. 1. glos. (f) tit. 1. hoc lib. (b) L. 8. glos. (f) tit. 20. l. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9. l. 11. gl. (b) tit. 7. de este lib. (c) L. 11. glos. (a) tit. 10. lib. 5. (d) Lei 19. i 1. glos. (d) i todo el titulo 21. lib. 4.

*i las de particulares; i el Consejo en 23. de Enero de 1698. tenia mandado à la Sala de Alcaldes de Corte executar el Aut. 2. de este titulo.*

valijas en las cercanias de esta Corte, i otras partes; he resuelto que, no obstante lo prevenido en las antecedentes (b) Pragmaticas promulgadas por el Consejo, gocen los Correos, i Conductores de valijas de las Estafetas ordinarias la preeminencia de que en los viajes puedan traer consigo, i usar (c) las ar-

i 12. tit. 6. hoc lib. l. 17. tit. 23. lib. 8. (c) Num. unic. Remis. Aut. 8. glos. (a) i c) 7. glos. (c) i 3. glos. (n) tit. 6. de este lib.

armas prohibidas, à cuyo fin se expidan los despachos necesarios por el Consejo, conforme lo pidiere el Administrador General de las Estafetas, para que consignandose à cada Cor-

reo de los que se emplean en viajes de diligencia, i en la conduccion de las valijas de las Estafetas ordinarias, puedan estos usar, i traer consigo en los viajes las armas referidas.

*Por Real Decreto de 13. de Febrero de 1657. se mandaron guardar à los Correos sus essenciones.*

### TITULO DECIMO.

#### DE LAS GUIAS, I LIEVAS DE HOMBRES, i de bestias, i carretas.

##### AUTO I

*Arancel de los precios, à que se han de pagar los alquileres de coches, literas, galeras, acemilas, i bestias mayores, i carros, i los portes de las cargas, que se traen à esta Corte de fuera de ella, i se embian de la Corte à otras partes, i de los alquileres de mulas de camino.*

Carlos II. en Madrid à 2. de Mayo de 1681.

1 **P**OR cada mula de camino en cada un dia se pague de alquiler à tres (a) reales, i no mas, corriendo por cuenta del que alquilar la mula su sustento, el qual aya de hacer dandole en cada un dia de los que caminar dos (b) celemines de cebada, i celemin i medio el que holgare, lo qual sea, i se entienda en quanto à los tres reales, no solo de los dias del viaje, que con ella hiciere, si tambien de los de la buelta, i retorno (c) del viaje, que se hiciere en ellas; salvo si el que las alquilar, quiera servirse de ellas para bolver à la parte donde las alquilo, que lo ha de poder hacer, pagando los dichos tres reales, i la cebada referida.

2 Por el alquiler de un coche de camino de quatro mulas en cada un dia, caminando ocho leguas, no se pueda llevar mas de (d) 54. reales; i por el alquiler de el mismo coche con seis (e) mulas, 70. reales, quedando el sustento, i coste de mulas, coche-

AUT. I. (a) Lei 9. cap. 1. glos. (b) de este titulo, (b) Lei 9. cap. 1. al fin de este titulo. (c) Lei 8. cap. 2. glos. (b) con dicha lei 9. cap. 6. glos. (l) 1. glos. (e) i cap. 8. glos. (o, i p,) de este titulo, i glos. (i, p, i y,) de este Auto. (d) Lei 9. cap. 2. glos. (b) hoc titulo. (e) Dicha lei 9. cap. 2. al fin h. tit. (f) Dicha l. 9. cap. 3. i 1. al fin, i este Aut. cap. 3. gl. (l) (g) Cap. 3. glos. (m) hoc Aut. i l. 9. cap. 3. al fin de este tit.

ros, i coche, por cuenta del dueño de coche, i mulas; i en caso que el que alquilar los dichos coche, i mulas, quisiere (f) tomar por su cuenta el sustento de las mulas, cochero, i mozo, se le aya de dar, dando para el sustento de cada mula en cada un dia tres (g) celemines de cebada, i cinco reales por el alquiler de cada mula, en el qual se declara ir incluso el alquiler del coche, i sus aderezos, i ocho reales para el sustento de los (h) Cocheros, que han de ser dos, sin que pueda añadirse otro; i en quanto al retorno se guarde lo mismo, que queda determinado arriba en el retorno (i) de las mulas.

3 Por el alquiler de cada litera (j) con tres machos por cada dia, i ocho leguas en cada uno de ellos, se aya de pagar 44. reales, i no mas, quedando por cuenta del Literero (k) el sustento suyo, i de los machos, i los aderezos de la litera; i en caso que el que la alquilar (l) quiera tomar por su cuenta el sustento del Literero, i machos, se le aya de dar, dando para el sustento de cada uno de los dichos tres machos tres celemines (m) de cebada en cada un dia, i cinco reales por (n) cada macho, en los quales aya de ir incluso el aderezo de dicha litera, i quatro (o) reales para el sustento del Literero, entendiendose en quanto al retorno (p) lo mismo que està dicho arriba.

4 Por el alquiler de una (q) acemila, ò bestia mayor de carga en cada un dia se han de

(h) L. 9. cap. 1. glos. (c) hoc tit. (i) Glos. (c, p, i y,) hoc Aut. (j) L. 9. cap. 3. glos. (i) hoc tit. (k) Dicha l. 9. cap. 3. al med. hoc tit. (l) Glos. (f) hoc Aut. i l. 9. cap. 3. al med. hoc tit. (m) Glos. (g) hoc Aut. (n) Glos. (a) hoc Aut. i el 2. cap. 5. hoc tit. (o) L. 9. cap. 3. al fin hoc tit. i glos. (b) de este Aut. (p) Glos. (c, i y,) hoc Aut. (q) L. 9. cap. 4. glos. (f) i Aut. 2. cap. 5. hoc tit.